

**Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **325/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito recibido el cuatro de abril de dos mil veintidós por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a

**GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO**, en los siguientes términos:

**“P R E S T A C I O N E S**

A). - *El pago de la cantidad de \$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX mil XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX M/N), salvo error aritmético, por concepto de pago del beneficio por indemnización por **INVALIDEZ DEFINITIVA**, prestación que se encuentra contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2013 así como en el PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; es así, que dicha diferencia se origina en virtud de que los hoy demandados incumplieron con el mencionado PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA así como con el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2013, al negarse por completo a pagarme lo que me corresponde por haber sido dictaminado con una invalidez definitiva, tal como se acredita con la documental publica anexada al presente escrito de demanda, en el mismo sentido me encuentro exigiendo que dicha prestación sea cubierta en base al salario mensual integrado que el suscrito accionante devengaba como trabajador activo del Gobierno del Estado de Sonora, tal y como se precisará en la presente demanda, de ahí que al haberse actualizado el supuesto hipotético para el pago de la prestación legal de INDEMNIZACIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA, esto es que el C. XXXX XXXX XXXX XXXX es portador de una invalidez definitiva dictaminada por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.*

*Fundo las anteriores prestaciones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

- I. El suscrito ingresé a trabajar para el Gobierno del Estado de Sonora el día 16 de XXXX del año de XXXX, desempeñándome en varios puestos, entre ellos como agente de policía, como analista técnico, coordinador de área, entre otros.*
- II. El día 19 de XXX del año XXX, el accionante del presente juicio sufrí un accidente de trabajo, lesionándome la rodilla izquierda, de la cual, durante mi vida laboral activa, nunca me recuperé, siendo que por tales motivos que a partir de esa fecha*

tuve la necesidad de estarme incapacitando en distintas ocasiones debido a la afectación en mi rodilla.

- III. Tal es el caso que con el paso del tiempo y por así corresponder a los años de servicios y a las cotizaciones hechas al Instituto de Seguridad y Servicios sociales para los trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), me hice acreedor a una pensión por jubilaciones, por tales motivos en fecha **18 DE XXXX DEL AÑO XXXX** presenté ante el Sindicato único de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas (SUTSPES) la solicitud correspondiente de pensión por jubilación.
- IV. Así las cosas, en reunión realizada el día **12 DE XXXX DEL AÑO XXXX**, en el departamento de medicina del trabajo del ISSSTESON, de manera colegiada, la comisión medica del mismo instituto de seguridad social, dictaminó que el suscrito **XXXX XXXX XXXX XXXX SOY PORTADOR DE UNA INVALIDEZ DEFINITIVA**, tal como se acredita con el dictamen que se acompaña con el presente escrito.
- V. Pues bien, una vez que se me entregó el **DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA** por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** acudí a las oficinas de la **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a cobrar la indemnización que establece el plan de previsión social contemplado en la cláusula cuadragésima octava del convenio de prestaciones económicas y sociales 2013, consistente en 84 meses de salario, en donde simplemente me informaron que no era posible pagarme la indemnización debido a que me encontraba en trámite de pensión por jubilación, sin tomar en consideración que aún era trabajador activo del Gobierno del Estado de Sonora.
- VI. Por los motivos expuestos hasta este punto y por considerar que A' se estaban violentando mis derechos a la seguridad social, en fecha 08 de XXXX del año XXXX me ví en la necesidad de interponer un juicio de amparo indirecto, mismo juicio de Garantías que se ventilo ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito del Quinto Circuito, habiéndosele asignado el número de expediente **XXX/XXXX**, sobreyéndose el mismo en fecha 7 de XXX del año XXX, por los razonamientos expuestos en la sentencia de amparo, misma que se anexa al presente escrito en copia debidamente certificada.
- VII. Ahora bien y respecto a la petición planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, referente a la petición de solicitud de pensión por jubilación, hecha por el suscrito accionante en fecha 18 de XXXX del año XXXX, conviene precisar que el derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional, como premisa normativa

se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe:

**-Recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, y**

**-Hacerla del conocimiento del gobernado en breve plazo.**

Lo anterior es, que dicho dispositivo contiene **dos requisitos formales** que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en dicho precepto constitucional, **pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, sino que es necesario que se lo comunique al interesado.**

- VIII.** Ahora bien, lo narrado en el punto anterior se hace ver a este H. Tribunal debido a que las autoridades demandadas nunca me notificaron de manera personal ni de ninguna otra manera la baja definitiva por jubilación, misma que recayó a mi solicitud de pensión por jubilación, situación - causar baja definitiva por jubilación- de la cual yo me di cuenta de manera indirecta hasta el día que me entregaron el cheque por concepto de finiquito, que fue el día 28 de XXXX del año XXXX.
- IX.** Ahora bien, es necesario precisar que el salario integrado que recibía por las prestaciones de mis servicios subordinados lo era por la cantidad de \$ XXXXXXXX mensuales (XXXX y XXXX mil XXXX XXXX pesos XXX/XXX M/N), tal y como se demuestra con los recibos de pago respectivos y que corresponden al mes de XXXX del año XXXX, mismos que se anexa al presente escrito para todos los efectos legales.
- X.** Es necesario recalcar que las autoridades demandadas se niegan por completo a pagarme la indemnización por concepto de **INVALIDEZ DEFINITIVA** contemplada en el plan de previsión social y en la cláusula cuadragésima octava del convenio de prestaciones económicas y sociales 2013, siendo por tales motivos que me veo en la necesidad de acudir ante este H. Tribunal Colegiado.
- XI.** Ahora bien, con la finalidad de fundamentar las prestaciones reclamadas por la parte accionante, debemos remitirnos a EL PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA el mismo establece que los participantes del plan o sus beneficiarios, sean o no elegibles para el apego de la pensión del ISSSTESON , tendrán como beneficio el de fallecimiento e invalidez total permanente, por una suma que en ninguna circunstancia será menor al equivalente del monto de doce meses del SALARIO LABORAL (...TITULAR II, CAPITULO II, TERCERA.- BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO E INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.- La

*“ENTIDAD” contratara un seguro de vida , en el que los participantes del plan o sus beneficiarios, sean o no elegibles para el pago de la pensión del ISSSTESON, tendrán como beneficiarios el de fallecimiento e invalidez total y permanente por una suma que en ninguna circunstancia será menor al equivalente del monto de doce meses del SALARIO LABORAL ...*

*Sí nos remitimos al concepto de SALARIO LABORAL que considera el PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, este se encuentra inmerso en el TITULO I GLOSARIO, OBJETIVOS Y FUNDAMENTO LEGAL; en el “...CAPITULO I, PRIMERA DEFINICIONES, inciso j).- SALARIO LABORAL: es el ingreso que percibe cada uno de los participantes en concepto de salario nominal , más todas aquellas prestaciones que reciba periódicamente con motivo de este plan...”.*

*Por lo anterior expuesto y fundado se debe considerar el salario laboral del suscrito accionante con todas y cada una de las percepciones y con base en el salario integrado que recibía como trabajador activo del Gobierno del Estado de Sonora se debe calcular y cubrir el pago de indemnización por **INVALIDEZ DEFINITIVA** al que tengo derecho en términos del PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA por medio de la aseguradora que las propias autoridades demandadas debieron haber contratado para tal efecto.*

*De la misma manera y con la finalidad de determinar el monto de indemnización por invalidez definitiva, se señala lo asentado en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2013 suscrito por el EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, donde se acuerda en la cláusula CUADRAGESIMA NOVENA, lo siguiente:*

*CLAUSULA “CUADRAGESIMA OCTAVA. - “EL EJECUTIVO” acepta en seguir cumpliendo a los trabajadores afiliados a “EL SUTSPES” con el pago del plan de previsión social **POR LA CANTIDAD DE 84 MESES DE SALARIO, EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.....**”*

- XII.** *Por tales motivos, los diversos demandados al momento de ser condenados a cubrir las prestaciones que se reclaman correspondientes al pago de indemnización por INVALIDEZ DEFINITIVA al que tengo derecho de conformidad al PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO D EL ESTADO DE SONORA, deberán cubrirme la cantidad total de \$XXXXXXXXX (son: XXXX XXXXX XXXXX XXXX y XXXX mil XXXX XXXX y XXXX pesos XXX/XXX M/N), salvo error aritmético, conforme al*

**PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y al CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2013.**

**XIII.** *Toda vez que hasta la fecha los demandados se niegan por completo a pagarme la indemnización que nace por haber sido dictaminado con una invalidez definitiva, no obstante los múltiples requerimiento que he efectuado a los demandados, a fin de que se me pague la cantidad de \$XXXXX (son: XXX XXXX XXXX XXXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XX M/N), salvo error aritmético, es la razón por la que acudo ante ese Órgano jurisdiccional, a fin de que por su conducto se me haga el pago de la prestación reclamada.*

*Son aplicables al asunto planteado los siguientes criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el salario, por lo que deberán considerarse todas las percepciones señaladas por el suscrito y descritos en el presente escrito:*

*Registro digital: 173176*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: II.T.298 L*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1889*

*Tipo: Aislada*

**SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL.**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.*

*Registro digital: 218747*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: V.2o. J/40*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Núm. 56, Agosto de 1992, página 59*

*Tipo: Jurisprudencia*

*SALARIO, INTEGRACION DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).*

*De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.*

*Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.*

*Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.*

*Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.”*

**2.-** Mediante auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta,

ordenándose el emplazamiento a **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.**

3.- Emplazado a **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.**

Mediante escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, **Poder Ejecutivo del Estado de Sonora** respondió lo siguiente:

**"CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES.**

**1.- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago la cantidad de \$XXXXXXXXXX pesos por concepto de indemnización por Invalidez Definitiva, en los términos en que lo solicita, en primer término, se señala como improcedente en virtud a que específicamente el Plan de Previsión Social, mismo que el propio actor exhibe como prueba, establece lo siguiente:**

**"CAPÍTULO I...**

**... PARTICIPANTES: Son las personas físicas que prestan sus servicios personales subordinados físico, intelectual o ambos géneros...**

**CAPÍTULO III...**

**... El plan de previsión social tiene como fin otorgar diversas prestaciones en favor de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados dentro de la entidad...**



*De igual forma el mismo plan de previsión social que obra en autos, ofrecido por el propio actor en sus páginas 12, 13 ,14, 15 y 16, establece específicamente que estos beneficios se otorgarán a los TRABAJADORES al servicio de mi representada.*

*En ese sentido y a confesión es que se deberá tomar en cuenta al momento de dictar la resolución que ponga fin a este procedimiento, que al momento de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora dictaminó al hoy actor como portador de una invalidez definitiva, este NO era un trabajador activo al servicio de mi representada toda vez que fue dictaminado como portador de una Incapacidad Total y Permanente o definitiva el 05 de XXXX de XXXX, y el trabajador fue dado de baja el día 01 de XXX de XXXX, como se demuestra con las documentales ofrecidas como medio de convicción en el presente escrito, es decir, al no existir ya el vínculo laboral o subordinación alguna con esta parte que represento, es que carece del derecho y de la acción de reclamar la prestación establecida en la clausula cuadragésima octava del multicitado plan.*

*Ad cautelam de lo antes mencionado, y suponiendo sin conceder que este Tribunal llegara a considerar procedente la acción del actor, misma que se niega nuevamente su procedencia, el actor es omiso en hacer mención que a la fecha en que se le dictaminó como la invalidez definitiva se encontraba vigente el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, y su adendum modificatorio que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, mismo que su cláusula Cuadragésima Octava hace alusión a que se cubrirá la cantidad de 84 meses de salario, en caso de Incapacidad Total y Permanente.*

*Es decir, el actor dolosamente omite mencionar que el día 22 de XXX de XXX, Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora celebraron un ADEMDUM MODIFICATORIO al convenio anteriormente descrito, mismo que en su cláusula Cuadragésima Octava establece:*

*"CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- "EL EJECUTIVO" acepta que continuará cumpliendo a los trabajadores afiliados a "EL SUTSPES" con el pago del Pía de Previsión Social, por la cantidad de **84 meses de salario ordinario que corresponda a! nivel salarial**, en caso de Incapacidad Total y Permanente."*

*En ese sentido, el actor solicita se le cubra la cantidad de \$XXXXXX, por haber sido dictaminado con una incapacidad Total y Permanente, prestación que no le corresponde por no haber sido un trabajador activo al servicio de mi representada al momento de su dictamen, aunado a que no corresponde con lo estipulado en la cláusula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, tomando en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular X-X es decir, sueldo ordinario la cantidad de \$XXXXXX (XXXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.), tal y como se demuestra con la copia certificada del fabulador integral de sueldos que se ofrece como prueba, anexo al presente.*

*Es por lo que, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal resolviera el condenar a mi representada a la improcedente prestación que reclama el actor en el correlativo, estaría causando un grave perjuicio institucional a mis representadas, el virtud a que al momento de ser dictaminado con la invalidez definitiva, NO era trabajador activo al servicio de de mi representada. XXXX #XX entre XXX y XXX, Fraccionamiento XXXX, Hermosillo, Sonora.*

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.**

- 1.** - *El hecho marcado con el número correlativo UNO, se contesta como **CIERTO**, más totalmente intrascendente para el reclamo que formula en el presente juicio. –*
- 2.** *El hecho marcado con el número correlativo DOS, se contesta como **CIERTO**. –*
- 3.** *El hecho correlativo TRES, se contesta como **CIERTO**, más totalmente intrascendente para el reclamo que formula en el presente juicio.*
- 4.** - *El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es **CIERTO**, sin embargo es preciso aclarar que el actor omite manifestar que el día 01 de XXX de XXXX causó baja de la dependencia por jubilación, es decir, que a partir de esa fecha se dio por terminada la relación laboral que lo unía con mi representada.*
- 5.** - *El hecho marcado con el número CINCO, es **FALSO**, en la forma en que se encuentra expuesto, pues el actor **DOLOSAMENTE** argumenta que eres "trabajador activo" al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, cuando, como se desprende de las documentales ofrecidas como medio de convicción, se demuestra que la relación laboral con el actor*

feneció el día 01 de XXXX de XXXX, por haber causado baja por jubilación, es decir, ANTES de haber sido dictaminado por el ISSSTESON como portador de una invalidez definitiva.

6. - El correlativo hecho marcado con el número SEIS, es **FALSO** en la forma en que se encuentra expuesto, pues si bien es cierto que promovió una demanda de amparo, es del todo falso que se le hubieran violentado sus derechos, pues como se ha venido argumentando al momento de haber sido dictaminado como portador de una invalidez definitiva NO era trabajador activo al servicio de mi representada, por ende, no le recae el beneficio del Plan de Previsión Social al que hace referencia.

7 y 8.- Los correlativos hechos marcados con los números SIETE Y OCHO, se contestan como **FALSOS**, en virtud a que el actor pretende confundir a esta H. Autoridad en cuanto a la fecha de su baja, y que su finiquito le fue entregado el día 28 de XXXX de XXXX, sin embargo la fecha real de su baja fue el día 01 de XXXX de XXXX, como se ha venido argumentando.

9.- El hecho marcado como NUEVE, es falso, pues como se desprende de los documentos ofrecidos como prueba, específicamente del tabulador de sueldos, tomando en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular X-X es decir, sueldo XXXXX #XX entre XXXXX y XXXX, ordinario la cantidad de \$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX pesos XXX/XXXX M.N.), siendo el sueldo que el actor menciona es falso.

10, 11, 12 y 13.- Los correlativos hechos DIEZ, ONCE, DOCE Y TRECE, son **FALSOS**, toda vez que nuevamente el actor pretende acreditar que tiene derecho al pago de la indemnización a la que hace referencia la cláusula cuadragésima octava del Plan de Previsión Social, lo cual, como se dijo en el capítulo de cuestión previa dentro del presente escrito, **Carece del derecho y de la acción** de reclamar de mis representadas el pago la cantidad de \$XXXXXXXX pesos por concepto de indemnización por Invalidez Definitiva, en los términos en que lo solicita, en primer término, se señala como improcedente en virtud a que específicamente el Plan de Previsión Social, mismo que el propio actor exhibe como prueba, establece lo siguiente:

"CAPÍTULO I...

... PARTICIPANTES: Son las personas físicas que prestan sus servicios personales subordinados físico, intelectual o ambos géneros...

CAPÍTULO III...

... El plan de previsión social tiene como fin otorgar diversas prestaciones en favor de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados dentro de la entidad...

De igual forma el mismo plan de previsión social que obra en autos, ofrecido por el propio actor en sus páginas 12, 13, 14, 15 y 16, establece específicamente que estos beneficios se otorgarán a los TRABAJADORES al servicio de mi representada.

En ese sentido y a confesión es que se deberá tomar en cuenta al momento de dictar la resolución que ponga fin a este procedimiento, que al momento de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora dictaminó al hoy actor como portador de una invalidez definitiva, este NO era un trabajador activo al servicio de mi representada toda vez que fue dictaminado como portador de una Incapacidad Total y Permanente o definitiva el 05 de XXXX de XXXX, y el trabajador fue dado de baja el día 01 de XXXX de XXXX, como se demuestra con las documentales ofrecidas como medio de convicción en el presente escrito, es decir, al no existir ya el vínculo laboral o subordinación alguna con esta parte que represento, es que carece del derecho y de la acción de reclamar la prestación establecida en la cláusula cuadragésima octava del multicitado plan.

Ad cautelam de lo antes mencionado, y suponiendo sin conceder que este Tribunal procedencia, el actor es omiso en hacer mención que a la fecha en que se le dictaminó como la invalidez definitiva se encontraba vigente el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, y su adendum modificadorio que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, mismo que su cláusula Cuadragésima Octava hace alusión a que se cubrirá la cantidad de 84 meses de salario, en caso de Incapacidad Total y Permanente.

Es decir, el actor dolosamente omite mencionar que el día 22 de XXXX de XXXX, Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora celebraron un ADEMUM MODIFICATORIO al convenio anteriormente descrito, mismo que en su cláusula Cuadragésima Octava establece: "CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- "EL EJECUTIVO" acepta que continuará cumpliendo a los trabajadores afiliados a "EL SUTSPES" con el pago del Pía de Previsión Social, por la cantidad de **84 meses de salario ordinario que corresponda a! nivel salarial,** en caso de Incapacidad Total y Permanente."

*En ese sentido, el actor solicita se le cubra la cantidad de \$XXXXXX, por haber sido dictaminado con una incapacidad Total y Permanente, prestación que no le corresponde por no haber sido un trabajador activo al servicio de mi representada al momento de su dictamen, aunado a que no corresponde con lo estipulado en la cláusula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, tomando en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular X-X es decir, sueldo ordinario la cantidad de \$XXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXXX M.N.), tal y como se demuestra con la copia certificada del fabulador integral de sueldos que se ofrece como prueba, anexo al presente.*

*Es por lo que, suponiendo sin conceder que este H. Tribunal resolviera el condenar a mi representada a la improcedente prestación que reclama el actor en el correlativo, estaría causando un grave perjuicio institucional a mis representadas, en virtud a que al momento de ser dictaminado con la invalidez definitiva, NO era trabajador activo al servicio de mi representada.*

#### **OBJECIONES:**

*Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecida por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:*

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente y de manera particular porque de ninguna de ellas se advierte la existencia u obligatoriedad de mis representadas a tomar en cuenta el salario que marca como "salario integrado" reclamado en este juicio.*

*Se objeta a su vez las pruebas ofrecidas por el actor, marcadas con los número I y II, respecto a la confesional los funcionarios que menciona, pues debido a la importancia de su puesto y funciones, obligarlos a acudir a este H. Tribunal a declarar, entorpecería enormemente el desempeño y ejercicio de su puesto, en virtud a que se desempeñan en altos puestos dentro de la estructura de mi representada, por lo que solicito de la manera más atenta a solicitar, sean desahogadas mediante oficio, ya que, tal y como se argumentó, los absolventes se desempeñan como altos funcionarios al servicio de mi representada.*

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

**A)** .- En relación a la acción principal ejercitada, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES**, para reclamar tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese trasgredido algún derecho al actor, siendo que esto no se configura, al carecer de sustento legal o contractual, ya que como se expondrá en el presente curso, resultan inaplicables al caso concreto que no ocupa los supuestos fundamentos y normatividad a que hace referencia; destacándose que por tratarse de una prestación de tipo extralegal debe estarse a lo estrictamente pactado al respecto.

**B)** .- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, en la actora para interponer la demanda y ejercitar el pago de una indemnización exclusiva para los trabajadores activos en el servicio de mi representada, y al no ser un trabajador en activo al momento de ser dictaminado, su acción es notoriamente improcedente.

**C)** .- Se opone de igual manera la excepción en cuanto a que la acción principal que reclama constituye un beneficio **EXTRALEGAL**, que al no encontrarse dispuesto en la Ley como obligación patronal, debe estarse a lo establecido entre las partes para tal efecto.

Apoyo lo anterior en las tesis de jurisprudencia que llevan por rubro, texto y datos de, localización los siguientes:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las

*pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.*

2a./J. 148/2011 (9a.)

*Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.*

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011. Pág. 3006. **Tesis de Jurisprudencia.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su / contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudgfe absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*I.100.T. J/4 Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

**Instancia:** *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Pág. 1058.*  
**Tesis de Jurisprudencia.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**



*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

**Instancia:** *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1171. Tesis de Jurisprudencia.*

Mediante escrito recibido el doce de agosto de dos mil veintidós, **Subsecretaria de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Estado** respondió lo siguiente:

*“Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que se realizó por parte del Gobierno del Estado de Sonora y presentada en oficialía de partes el día 21 de XXXX de XXXX, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.”*

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el seis de septiembre de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO D ELA SUBSECRETARIA DE RECUROS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA OFICIALIA MAYOR DEL ESTADO; 3.-DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en los puntos marcados con los números del tres al ocho del capítulo de pruebas del escrito de demanda.

Como pruebas de los **demandados**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en los puntos marcados con los números del cuatro al ocho del respectivo escrito de contestación a la demanda; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE, A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

## CONSIDERANDO:

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo,** Transitorios del Decreto 130.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de**

**Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** por conducto de C.P José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, ahora dependiente de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora; **COMISIÓN MÉDICA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto de los doctores, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXXy XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Integrantes de la Comisión Médica y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y

derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** y la **COMISIÓN MÉDICA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** demandados, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** y la **COMISIÓN MÉDICA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello

vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que **XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama de los demandados el pago y cumplimiento del beneficio por indemnización por invalidez definitiva, que se encuentra contemplada

en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, así como en el Plan de Previsión Social, derivado del convenio celebrado entre el SUTSPES y el Ejecutivo, por la cantidad de 84 meses de salario ordinario, por ser portador de una Invalidez definitiva dictaminada por la Comisión Médica del ISSSSTESON.

Por otra parte, el Gobierno del Estado, Secretaria de Hacienda y la Subsecretaria de Recursos Humanos manifestó que el actor carece de derecho y acción toda vez que ya no era un trabajador activo al servicio de su representada ya que fue dictaminado como portador de una incapacidad total y permanente o definitiva el 05 de XXXX de XXXX y el trabajador fue dado de baja el día 01 de XXXX del XXXX por motivo de jubilación, como se demuestra con la documentales ofrecidas, de manera ad cautelam suponiendo sin conceder manifiesta que el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato, celebran un adendum modificatorio, al convenio, mismo en que se estableció el pago de los 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial.

Ahora bien, la **LITIS** en el presente juicio se constriñe a determinar si a la parte actora le corresponde el pago que reclama por concepto del pago del beneficio derivado de la indemnización por Invalidez Definitiva, misma que se encuentra contemplada en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013 así como el Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y No Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora, por lo se tiene que de las constancias allegadas al sumario se advierte que la actora exhibió

el oficio **SDSM/XXXX/XXX/XX**, signado por el Subdirector de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, en el cual informó al Subdirector de Despacho de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del mismo Instituto, que el accionante era portador de una invalidez definitiva, mismo que la Secretaria de Hacienda tuvo conocimiento de dicha determinación con fecha treinta de XXXX de dos mil XXXX, según se desprende del sello de recibido por dicha dependencia.

Como anexo a lo anterior, se tiene que de igual manera exhibió el dictamen médico de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora<sup>1</sup>, en el cual se concluyó de igual manera que el actor sí era portador de una invalidez definitiva y que debía continuar en control, manejo y tratamiento especializado, con apego estricto al mismo por los servicios de Medicina Interna, Ortopedia y Traumatología.

A su vez, el actor exhibió documentales consistentes en aviso de accidente<sup>2</sup>, con fecha de recibido de veintidós de julio de dos mil diez, por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como oficio **DSI-AT/XXX/XX** de fecha 21 de XXX de XXX<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Dictamen médico de fecha cinco de XXXX de dos mil XXXX, visible de foja cincuenta y tres a la cincuenta y seis del sumario.

<sup>2</sup> Aviso de accidente, con fecha de recibido de veintidós de XXXX de XXX XXX XXXX, visible a foja cincuenta y siete del sumario.

<sup>3</sup>



siendo de este último donde se hace constar del aviso de accidente de trabajo, con fecha 19/XX/XXXX, fue calificada y si se aceptó la profesionalidad de dicho accidente, las anteriores documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Sin embargo, de la narración fáctica realizada por el accionante, específicamente en punto marcado VII y VIII del escrito inicial, manifestó que con fecha 18 de XXXX de XXXX, solicitó una pensión por jubilación, la cual derivó en baja definitiva por dicho motivo (pensión jubilatoria) y sostiene tuvo conocimiento indirectamente cuando le entregaron el cheque por concepto de finiquito con fecha 28 de XXXX de XXXX, así mismo concatenado a lo anterior, se tiene los demandados, manifestaron que cuando se le dictaminó al trabajador la invalidez definitiva, este no era trabajador activo, puesto que fue dado de baja el día 01 de XXXX de XXX, ofreciendo como medios de convicción las documentales consistentes en Oficio No. XX-XX-XX-XXX dirigido al **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, signado por la Subsecretario de Recursos Humanos, donde se le comunica que con efecto a partir del 01 de XXX de XXXX se le suspensión de manera definitiva, el pago por concepto de sueldo y demás emolumentos, en virtud de haber causado baja por jubilación, así mismo la documental

consistente en solicitud de pago por concepto de finiquito que contiene el pago de diversas prestaciones proporcionales al 01 de XXXX de XXX, en razón de haberse dictaminado pensión/jubilación con fecha **01 de XXX de XXXX**, donde se advierte que aparece signado por el trabajador XXXX XXXX XXXX XXXX, documentales públicas y privadas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya sido objetadas en cuanto su autenticidad, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

En ese contexto, de los medios de convicción que fueron exhibidos en el presente juicio, se desprende que la parte actora al momento que fue dictaminado con una invalidez definitiva por parte de la Comisión Medica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha **05 de XXXX de XXXX**, siendo esta la que se debe tomar en cuenta, puesto que en esa fecha fue cuando se le determinó el grado de incapacidad, este ya había causado baja como trabajador en activo con motivo de jubilación con fecha **01 de XXXX de XXXX**.

Establecido lo anterior, se procede al análisis por el pago y cumplimiento del seguro de invalidez amparado en el plan de previsión social derivado del Convenio celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del

Estado de Sonora<sup>4</sup>, se tiene que en dicho plan de previsión social, fue exhibido tanto por la parte actora, como los demandados, así como Segundo addendum modificatorio del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013<sup>5</sup> firmado con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, documentales que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya sido objetadas en cuanto su autenticidad, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, se desprende que en ambos, tanto en el Convenio con en el addendum, en su cláusula Cuadragésima Octava, el Ejecutivo, acepta en seguir cumpliendo **a los trabajadores afiliados al "EL SUTSPES"** con el pago de Previsión Social, que en el caso del addendum se modificó por la cantidad de 84 meses de salario que corresponda al nivel salarial en caso de incapacidad total y permanente o invalidez definitiva.

En ese tenor, se tiene el Ejecutivo únicamente está obligado con los trabajadores, mas no con personas que han sido pensionadas o accedido a una jubilación, por lo que con el solo hecho de no ser trabajador de la patronal, no cumple con lo establecido para su otorgamiento, por lo tanto, se absuelve a los demandados al pago y

---

<sup>4</sup> Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013 , visible a fojas de las cincuenta y nueve a la sesenta y ocho y setenta, así como de la ciento noventa y dos a las doscientos siete del sumario.

<sup>5</sup> Segundo addendum modificatorio del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013 firmado con fecha veintinueve de XXXX de XXX mil XXXXX, visible de foja ciento ochenta y ocho a la ciento noventa y uno del sumario.

cumplimiento del seguro de invalidez amparado en el plan de previsión social derivado del convenio celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** No han sido procedentes las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.**

**TERCERO:** Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO** de las prestaciones reclamadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, por razones expuestas en el último Considerando.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En primero de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

